

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 42

Popayán (Cauca), nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	AVELINO SARRIA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001-2019-00278-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de AVELINO SARRIA CIFUENTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4.677.062 y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado EL CAJON identificado con M.I. Nro. 120-92890, código catastral Nro. 19-256-00-02-0021-0081-000 ubicado en el Corregimiento SAN JOAQUÍN, del Municipio de EL TAMBO-CAUCA.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del

señor AVELINO SARRIA CIFUENTES, la restitución del predio rural denominado "EL CAJON", ubicado en el corregimiento San Joaquín, del Municipio de El Tambo- Cauca.

El solicitante, señala que contrajo matrimonio por el rito católico el día 04 de agosto de 1968 en la parroquia de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Piagua en el Municipio de El Tambo- Cauca con la señora CARMEN CECILIA MONTILLA Identificada con CC No. 25.428.302. De dicha relación nacieron sus hijas NANCY SARRIA MONTILLA y MARIA PATRICIA SARRIA MONTILLA.

El inmueble que se reclama en restitución fue adquirido a través de escritura pública Nro.278 del 13 de julio de 1994, protocolizada en la Notaría de El Tambo Cauca. Agrega que en el bien en comento constaba de una casa elaborada en bahareque, de igual manera destinó el fundo para actividades agrícolas concretadas en cultivos de café y plátano, adicionalmente el inmueble contaba con árboles de limón y aguacate. El solicitante comercializaba los productos obtenidos de sus cultivos en la región y de esta manera obtenía recursos para su sustento.

El señor AVELINO SARRIA CIFUENTES, expresó que a partir de la década de los 90`s se evidenció la presencia del grupo guerrillero de las FARC, cuyos integrantes causaron muertes selectivas a familiares, vecinos y conocidos.

Para el año 2001 época en la cual fue objeto de amenazas impetradas por paramilitares, quienes irrumpieron violentamente a su morada quienes irrumpieron violentamente en su morada y le manifestaron que tenían información de que era "colaborador de la guerrilla", de este modo le dieron el término de dos días para abandonar la región o de lo contrario atentarían en contra de su humanidad. El demandante a causa del temor infundado por la amenaza decidió desplazarse al departamento del Tolima, por otra parte su cónyuge se trasladó a la casa de sus padres y sus hijas para la época en que acontecieron los hechos ya habían conformado sus hogares y residían en otros lugares. Afirmó que con ocasión al desplazamiento el cuidado y la administración del predio no fue delegada a ninguna persona y los cultivos

existentes en el fundo se extinguieron de esta manera el inmueble se saturó de rastrojo. Por último la vivienda en la cual habitaba se deterioró.

El solicitante manifestó, transcurrido un año aproximadamente retornó al fundo "El Cajón" ubicado en el corregimiento San Joaquín del municipio de El Tambo en el departamento del Cauca, con ocasión a que la situación de orden público en la región había mejorado, sin embargo su arribó al fundo fue sin su cónyuge. El señor Sarria procedió a sembrar de nuevo café, cultivos de cacao y plátano, de igual manera frutales como mango. Para la época se separó de cuerpos de su cónyuge, no obstante con ocasión a su avanzado estado de edad le fue muy difícil continuar ejerciendo las labores que demandaba su fundo, en ese sentido muchos de sus cultivos no prosperaron. El solicitante solicita apoyo económico con el fin de solventar su manutención teniendo en cuenta que por su edad no puede desempeñar las actividades agrícolas y por lo tanto no cuenta con una fuente de recursos económicos.

III. DE LA SOLICITUD

Los accionantes AVELINO SARRIA CIFUENTES identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.677.062 expedida en El Tambo- Cauca y la señora CARMEN CECILIA MONTILLA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.428.302, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, pretenden sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado denominado "EL CAJON", ubicado en el corregimiento de SAN JOAQUIN, del Municipio de El Tambo- Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-92890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. **TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD**

Mediante auto interlocutorio Nro. 159 de fecha 13 de febrero de 2020, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. DIANA MARCELA HURTADO DEVIA, profesional adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, en representación del señor AVELINO SARRIA CIFUENTES y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural denominado "EL CAJON", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-92890 y cédula catastral 19-130-00-02-0021-0081-000 el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de SAN JOAQUIN, del Municipio de El Tambo, Cauca.

Oportunamente se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por auto interlocutorio Nro. 674 del 18 de mayo de 2020, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras en favor de los solicitantes.

Con auto número 674 de 18 de mayo del presente año se dio por finalizado el debate probatorio y se concedió el término de 5 días para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión. En el término concedido para el efecto presentó sus alegaciones la procuradora judicial 47 para restitución de tierras de Popayán.

V. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Por parte de la apoderada judicial de los solicitantes, allegó memorial en el que señaló lo siguiente:

Inicialmente se efectúa un recuento de los hechos indicados en el libelo inicial, menciona que se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, indica que frente a la calidad jurídica con el predio se acreditó que los accionantes son propietarios.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el SIPOD como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de El Tambo- Cauca.

Refiere frente a la relación de temporalizada que el abandono acaeció en el año 2001, con posterioridad al 1 de enero de 1991 y vigencia de la ley 1448 de 2011.

Agrega que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones, que se ha demostrado la prosperidad de la acción, y acorde con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se acceda a la restitución.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor AVELINO SARRIA CIFUENTES y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en los términos del artículo 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, que tiene la calidad jurídica con el predio "EL RECUERDO", reclamado en restitución de PROPIETARIO, que los hechos victimizantes de que fueron objeto, los obligó a desplazarse e instalarse en otro Departamento, se encuentran en el lapso que la ley señala, por lo tanto solicita acceda a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor AVELINO SARRIA CIFUENTES y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES

1.) Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H.

Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

2.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia SARRIA MONTILLA, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
AVELINO SARRIA CIFUENTES	solicitante	4.677.062
CARMEN CECILIA MONTILLA	cónyuge	25.428.302

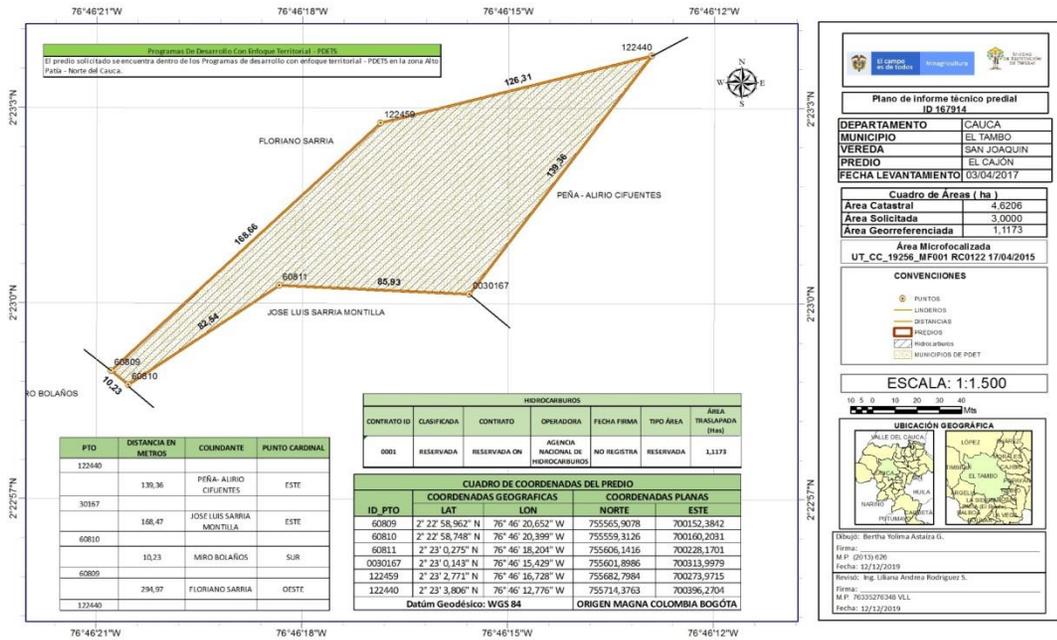
Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registros civiles de los miembros de la familia SARRIA MONTILLA. Así como del vínculo matrimonial el certificado del registro civil de matrimonio.

3.) Identificación plena del predio.

- PREDIO "EL CAJON"

Nombre del Predio	"EL CAJON"
Municipio	EL TAMPB
Corregimiento	SAN JOAQUIN
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-92890
Área Registral	1 HA + 1173 Mts 2
Número Predial	19-130-00-02-0021-0081-000
Área Catastral	4 HA + 6206 Mts2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 HA+ 1173 Mts 2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	PROPIETARIO

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN



COORDENADAS DEL PREDIO

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
60809	2° 22' 58,962" N	76° 46' 20,652" W	755565,908	700152,384
60810	2° 22' 58,748" N	76° 46' 20,399" W	755559,313	700160,203
60811	2° 23' 0,275" N	76° 46' 18,204" W	755606,142	700228,170
0030167	2° 23' 0,143" N	76° 46' 15,429" W	755601,899	700313,998
122459	2° 23' 2,771" N	76° 46' 16,728" W	755682,798	700273,972
122440	2° 23' 3,806" N	76° 46' 12,776" W	755714,376	700396,270

LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122459 en dirección este y en línea recta, hasta llegar al punto 122440 en una distancia de 126,31 metros, colinda con el predio del señor Floriano Sarria. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122440 en dirección sur oeste y en línea recta hasta llegar al punto 0030167 en una distancia de 139,36 metros, colinda con Peña -Alirio Cifuentes. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 0030167 en dirección oeste y en línea quebrada pasando por el punto 60811, hasta llegar al punto 60810 en una distancia de 168,47 metros, colinda con el predio del señor José Luis Sarria Montilla. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i> <i>Sigue partiendo desde el punto 60810 en dirección noroeste y en línea recta hasta llegar al punto 60809 en una distancia de 10,23 metros, colinda con el predio del señor Miro Bolaños. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 60809 en dirección noreste y en línea recta, hasta llegar al punto 122459 en una distancia de 168,66 metros, colinda con el predio del señor Floriano Sarria. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4.) De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las*

normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor AVELINO SARRIA tenga la calidad de víctima a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de El TAMBO, entre 2000 y 2002, el Frente Libertadores del Sur, el Bloque Calima y comandos especializados de las entonces A.U.C. tomaron a sangre y fuego el control municipal. Mantenían puestos visibles de control en la vía que comunica a El Tambo Popayán, en el corregimiento de San Joaquín, como uno de sus centros de operaciones, hicieron efectivas muchas de esas amenazas, y constituyeron su base militar en la cabecera del corregimiento de San Joaquín (...). La incursión paramilitar a SAN JOAQUÍN, causó un sinnúmero de hechos victimizantes como desplazamientos individuales y masivos, amenazas, asesinatos selectivos, ajusticiamientos públicos de personas señaladas de ser colaboradoras de la subversión, confinamiento, retenes, control y restricciones a la movilidad entre otros (...)**, lo que según el análisis se explica en el entendido que la guerrilla reclama el control de zonas que estaba bajo los paramilitares y sobrevienen amenazas y abandonos.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de El Tambo- Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de AVELINO SARRIA CIFUENTES y su núcleo familiar, en el año 2001.

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares⁷**, se hace constar que: hacen su aparición grupos de autodefensas, incurriendo en otra serie de vejámenes, delitos y masacres. Todo el historial de muertes violentas en la zona y específicamente la amenaza realizada por las AUC al solicitante culpándolo de colaborador de la guerrilla, fueron las circunstancias que acrecentaron el temor por su vida e integridad y la de su familia, lo que constituyó una seria amenaza y motivó el desplazamiento del señor AVELINO SARRIA CIFUENTES y su familia.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de las señora EDELMIRA SARRIA CIFUENTES y NANCY SARRIA MONTILLA, quienes refirieron al preguntarle por qué salió de la zona el accionante: *"las amenazas siempre estaban presentes para todo el mundo, ellos no fueron los únicos que se desplazaron hubo mas gente desplazada por miedo..."*.

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (fls. 173. y ss de la demanda y anexos en la plataforma portal de tierras).

No cabe duda entonces, que con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de El Tambo Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, paramilitares y guerrilla, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce propiedad.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor AVELINO SARRIA CIFUENTES y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2007, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de propiedad** con el predio "EL CAJON" a través de Escritura Pública No. 278 del 13 de julio de 1994, otorgada por ante La Notaría del Círculo de El Tambo-Cauca, con áreas indicadas en la citada solicitud que es lo que se pretende en restitución, identificado con M.I. No. 120-92890 y Número Predial 19-130-00-02-0021-0081-000.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 120-92890, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Popayán, se evidencia en la Anotación No. 1, el registro de Documento escritura No. 278 del 13 de julio de 1994, cuya especificación nos refiere la compraventa y quienes intervienen en el acto son la señora CLEOTILDE MONTILLA DE SARRIA, con el solicitante.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es el propietario del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtió **una situación que se hace necesario dilucidar:**

- a. Que se encuentra en el predio afectación de hidrocarburos: Presenta afectación con área Reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Respecto a estas premisas, hay que decir que, si bien quedó confirmado la solicitud vigente en curso, afectación de hidrocarburos: con la operadora Gran Tierra Energy Colombia LTD, Estado EVALUACION TECNICA CON ANH, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarbúfera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante.

6.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de **propietario** que ostenta AVELINO SARRIA CIFUENTES, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio denominado "EL CAJON", pues valga decir no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de

pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedores a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su núcleo familiar, no obstante, es fundamental hacer mención que el señor AVELINO SARRIA CIFUENTES y su cónyuge la señora CARMEN CECILIA MONTILLA son beneficiarios de los programas ordenados en sentencia sobre la materia en Restitución de Tierras, proceso adelantado dentro de este Despacho, bajo el radicado 19001-31-21-001-2017-00195-00, con sentencia No. 030 del 22 de abril del 2019, por tal motivo la mayor parte de las solicitudes que se refiere el acápite de pretensiones no se despacharan favorablemente las relativas a subsidio de vivienda, proyecto productivo, salud, reparación UARIV, ni las pretensiones con enfoque diferencial, por cuanto este núcleo familiar, como se advirtió, ya es beneficiado con esta clases de medidas restaurativas en otro fallo, la restitución para esta familia debe mirarse en conjunto, no se puede tratar de abarcar para cada predio un proyecto productivo, ello iría en detrimento del principio de igualdad de otras víctimas ya reconocidas, la formalización de este predio (EL CAJON), genera un enorme beneficio aunado a las otras medidas adoptadas en la sentencia anterior.

En cuanto al **Centro de Memoria Histórica**, se dispondrá que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio del Tambo-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. RESUELVE:

Primero. DECLARAR que el señor AVELINO SARRIA CIFUENTES, identificado con la C.C. No. 4.677.062, CARMEN CECILIA MONTILLA identificada con la C.C. No. 25.428.302 son VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO y por ende **titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras**, en calidad de PROPIETARIOS, sobre el predio "EL CAJON" e identificado con M.I. No. 120-92890 y número predial 19-130-00-02-0021-0081-000, ubicado en el Corregimiento de San Joaquín, Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

Segundo. ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca:

a. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. 120-92890 y número predial 19-130-00-02-0021-0081-000, en el Corregimiento de San Joaquín, Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo de esta providencia.

b. Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la

cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

c. Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

d. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-92890.

e. Actualizar el folio de matrícula No. 120-92890, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.

Tercero. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-92890 código catastral 19-130-00-02-0021-0081-000; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

Cuarto. ORDENAR al ***GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT***, que realice el análisis financiero de las acreencias que puedan tener el solicitante y su cónyuge, para que concluyan si estas pueden ser adscritas al plan de alivio de pasivos, y que rindan el informe pertinente para que de ser necesario se proceda a emitir las órdenes legales correspondientes.

Quinto. ORDENAR LA ENTREGA FORMAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Sexto. ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído.

Séptimo. ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Rosas -Cauca, en especial los relatados en este proceso.

Octavo. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Noveno. Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Undécimo. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico,

las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Duodécimo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimotercero. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza